



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0204
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 3 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Edelber Upegui Ospina, identificado con C.C. No. 6.110.150, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Ministerio de Defensa Nacional.

Se ordenó a su vez, vincular a Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que, radicó los días 9 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, derechos de petición solicitando le fuera pagado el bono pensional por esa institución. De lo que argumenta la vulneración de su derecho fundamental de petición, en tanto debe dársele una respuesta de fondo, clara, efectiva y congruente.

b) *Petición:* Se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Defensa Nacional decidir de fondo las peticiones presentadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales

Solicitó se desestime la acción de tutela contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público no participa ni como Emisor ni mucho menos como contribuyente en el bono pensional del señor Edelber Upegui Ospina y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.

Adicionalmente se debe señalar que el señor Edelber Upegui Ospina a la fecha no ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina. Igualmente, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho es la Administradora de Pensiones a la que esté afiliado el mencionado señor, es decir la AFP Porvenir.

En relación con el bono pensional del accionante, informamos que el señor Edelber Upegui Ospina, en su calidad de afiliado al RAIS, adquirió derecho a que se emitiera, en nombre suyo, un Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2, en donde funge como emisor y único contribuyente el Ministerio de Defensa Nacional. La fecha de redención normal del bono pensional del accionante tuvo lugar el día 14 de febrero de 2020.

El Ministerio de Defensa Nacional en fecha 12 de julio de 2019, registró en el Sistema Interactivo de la OBP que mediante Resolución No. 3300 de fecha 05 de julio de 2019 procedió a emitir el bono pensional del señor Edelber Upegui Ospina, pero sin que hasta la fecha (27 de mayo de 2021) el emisor y único contribuyente haya informado a través del Sistema en mención que, mediante algún acto administrativo ha redimido (pagado) el bono pensional del señor en comento.

Como se desprende de la información anterior, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participa ni como Emisor ni mucho menos como contribuyente del bono pensional Tipo A Modalidad 2 del accionante y, por lo tanto, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo. Con base en lo anterior, se debe señalar que la actuación de esta Oficina únicamente se ha centrado en este caso, en “prestar” o facilitar al emisor y a los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contribuyentes de bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar los bonos pensionales.

Alegó a su vez, carencia de objeto de la acción de tutela contra la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por no existir vulneración de derecho fundamental alguno; la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es emisor ni cuotapartista en el bono pensional del señor Edelber Upegui Ospina, y; tutela para pretermitir trámites de ley

De igual manera, señaló que, esa Oficina no tiene competencia para determinar la prestación y su posible financiación, a la que el señor Edelber Upegui Ospina puede acceder en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Porvenir. La Oficina de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ostenta funciones de Administradora de Pensiones y, por consiguiente, esta es una obligación que recae única y exclusivamente sobre la entidad administradora en la cual se encuentre afiliado el actor.

b) Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Manifestó que, la petición a la que hace referencia el actor en el escrito de tutela se encuentra dirigida en contra del Ministerio de Defensa, debido que no ha dado respuesta. Porvenir S.A. en cumplimiento de sus labores de gestión y en representación del afiliado, solicitó al Ministerio de Defensa el pago del bono pensional.

El Ministerio de Defensa reconoció el bono pensional, pero a la fecha no ha realizado el pago del bono pensional, a pesar de ser su obligación. Así las cosas, es el Ministerio de Defensa quien debe resolver la petición en favor de la accionante. Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a Porvenir S.A.

Por lo tanto, Porvenir es ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante, toda vez que la única responsable de la petición es el Ministerio de Defensa. en consecuencia, ni en el componente fáctico ni jurídico se encuentran fundamentos para imputarle alguna vulneración de derechos fundamentales por parte de Porvenir. S.A, ni



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

existe situación que corresponda a alguna actuación u omisión por parte de esta administradora.

Solicita, por último, declarar que Porvenir no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con las obligaciones.

c) Ministerio de Defensa Nacional

Remitió copia de las respuestas a las peticiones, sin pronunciamiento alguno.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- a- Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante es la falta de respuesta a los derechos de petición presentados el 9 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, ante el Ministerio de Defensa.

En tal sentido, se debe indicar que conforme la copia de las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicado al peticionario al correo electrónico por el indicado, como se evidencia de la revisión del expediente y de las manifestaciones de este.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció frente a la misma, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

No obstante, se insta tanto al Ministerio de Defensa Nacional como al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que den cumplimiento a las cargas de cada entidad a efectos de realizar la expedición y pago del Bono Pensional del tutelante, adviértase que el Ministerio de Defensa aduce en la respuesta otorgada a la petición que Porvenir no ha realizado la gestión de cobro, mientras esta última alega no tener actuación pendiente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por **EDELBER UPEGUI OSPINA**, identificado con C.C. No. 6.110.150, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Instar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que den cumplimiento a las cargas de cada entidad, a efectos se realice la expedición y pago del Bono Pensional del tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.

PZT